



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 818 -2019-ANA-AAA-CH.CH

Ica,

18 JUN. 2019

VISTO:

El expediente administrativo signado con registro CUT N° 73975-2018, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador, seguido contra el señor Pedro Aybar Alvarado, identificado con DNI N° 22076383, instruido ante la Administración Local del Agua Grande, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 12 del artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua ejerce jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a esta y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, según el artículo 274° del Reglamento de la Ley acotada, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, la Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua;

Que, asimismo, de acuerdo con el artículo 284° del precitado Reglamento, el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de agua, o en mérito a una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud;

Que, el artículo 245° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General, señala en el numeral 245.1. "Las disposiciones del presente Capítulo disciplinan la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados.", y en el numeral 245.2. establece: "Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, incluyendo los tributarios, los que deben observar



necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 246°, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador. Los procedimientos especiales no pueden imponer condiciones menos favorables a los administrados, que las previstas en este Capítulo;

Que, en base a la diligencia de Inspección Ocular Inopinada de fecha 17.04.2019 en ejercicio de las funciones de fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, el personal de la Administración Local del Agua Grande, en coordinación con los profesionales de la Dirección Regional de Salud del Hospital de Apoyo Nasca, se constituyeron en el sector Calle Abraham Valdelomar N° 108, del distrito y provincia de Nasca, departamento de Ica, ubicando el pozo tipo artesanal S/C, de propiedad del señor Pedro Aybar Alvarado, pozo que se encuentra en estado UTILIZADO, se localiza en las coordenadas UTM (Datum WGS 84) 506,451 mE – 8'361,343 mN; a una cota de 603 m.s.n.m. presentando anillado con revestimiento de concreto, con un diámetro interno de 1.80 m; un espesor de anillado de 0.20 cm. de concreto; 14 m. de profundidad, 3 m. de nivel estático, tubería de succión y descarga PVC de 2", motor eléctrico marca Pedrollo de 2 HP; presenta una caseta de protección, sin contar con equipo de medición (caudalímetro). Al momento de la Inspección se pudo constatar la presencia de un tanque cisterna con placa de rodaje BOU-870 el mismo que se abasteció del recurso hídrico, sin destino conocido.



Que, mediante Informe Técnico N° 034-2019-ANA-AAA-CH.CH, de fecha 25.04.2019 emitido por la Administración Local del Agua Grande, y en base a la Inspección Ocular antes mencionada, se concluyó que el señor Pedro Aybar Alvarado, estaría haciendo uso del recurso hídrico proveniente del pozo artesanal S/C; sin contar con la debida autorización emanada por la Autoridad Nacional del Agua, lo que constituiría infracción en materia de Recursos Hídricos, Ley N° 29338; tipificado en el artículo 120° numeral "1" "Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso" y su reglamento, inciso "a" artículo 277° de la Ley de Recurso Hídrico que son infracciones en materia de recursos hídricos "Usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua". Recomendando iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador en contra del señor Pedro Aybar Alvarado.



Que, mediante Notificación N° 074-2019-ANA-AAA-CH.CH-ALA-GRANDE, de fecha 30.04.2019, la Administración Local del Agua Grande, comunicó el inicio formal del Procedimiento Administrativo Sancionador contra el señor Pedro Aybar Alvarado, por haber hecho uso del agua proveniente del pozo tipo artesanal S/C, el cual se le asignó el código **IRHS-11-03-01-1588**, situado en las en las coordenadas UTM (Datum WGS 84) 506,451 mE – 8'361,343 mN; localizado en el sector Calle Abraham Valdelomar N° 108, del distrito y provincia de Nasca, departamento de Ica, sin contar con la debida autorización emitida por la Autoridad Nacional del Agua, Este hecho está tipificado como infracción en materia de recursos hídricos, de acuerdo al numeral 1) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado mediante Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI. Asimismo, se concedió un plazo de cinco (05) días hábiles, a fin de que se realice su descargo.

Que, mediante escrito de fecha 06.05.2019 el señor Pedro Aybar Alvarado, formula su descargo argumentando que el pozo a tajo abierto que se ubica dentro de su propiedad, data del año 2005 construido desde antes de la vigencia de la Ley de

Recursos Hídricos, que data del año 2009 y su Reglamento que fue promulgado en el mes de marzo del año 2010; el mismo que fue construido con fines domésticos, la que es utilizada en su vivienda donde vive junto a su familia, y se debe tener presente que en dicha zona poblacional, por ser antigua, no cuenta con el servicio de agua potable para el consumo humano, contando solo con alcantarillado, además el recurso hídrico le sirve para irrigar algunos árboles frutales que a su vez sirve para contribuir a la eliminación de la contaminación ambiental, y tener un hogar ecológicamente equilibrado, permitiendo mejor condiciones de vida, solicitando acogerse al procedimiento simplificado para el otorgamiento del derecho de uso de agua para uso doméstico, comprometiéndose al pago de todos los derechos y trámites que correspondan.

Que, mediante Informe Final, denominado Informe Técnico N° 041-2019-ANA-CH.CH-ALA.G-AT/EGOR; de fecha 09.05.2019 emitido por la Administración Local del Agua Grande, se concluye que el señor Pedro Aybar Alvarado, está usando el agua proveniente del pozo tipo artesanal **IRHS-11-03-01-1588** sin contar con el derecho otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, incurriendo en infracción en materia de recursos hídricos, tipificado en el numeral 1) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado mediante Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI. Recomendando al administrado que en cuanto a su pedido de acogerse al procedimiento simplificado para el otorgamiento del derecho de uso de agua, deberá acogerse al Procedimiento de Regularización para la obtención de su Licencia de Uso de Agua. Informe Final que fue emplazado al administrado mediante Notificación N° 116-2019-ANA-AAA-CH.CH. de fecha de recepción el 05.06.2019, en la cual se le concedió un plazo de cinco (05) días hábiles, a fin de que se realice su descargo.

Que, mediante escrito de fecha 12.06.2019 el administrado efectúa descargo a informe final, argumentando que no se ha tenido en cuenta lo expuesto en su descargo, dado que al aceptar los cargos imputados se le debió aplicar un atenuante, y recomendar una sanción menos severa, ratificándose en todo lo expuesto en su primigenio escrito de descargo.

Que, para la imposición de una sanción, se deberá tener en cuenta el Principio de Razonabilidad que orienta la potestad sancionadora del Estado, dispuesto por el numeral 3) del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", que señala "*Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir con las normas infringidas o asumir la sanción (...)*". Asimismo, de acuerdo al numeral 2) del artículo 278° de Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, que señala los criterios de calificación y la evaluación técnica respectiva, se ha verificado lo siguiente:

Artículo 278.2- Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos			Calificación		
			Muy Grave	Grave	Leve
Inciso	Criterio	Descripción			
a)	La afectación o riesgo a la salud de la población	Se evidencia que el administrado pone en riesgo la salud de la población ya que transporta el agua en tanques no tratadas.	---	---	X



b)	Los beneficios económicos obtenidos por el infractor	No se evidencia beneficios económicos.	---	---	---
c)	La gravedad de los daños generados	Afecta al acuífero subterráneo por la sobre explotación del recurso hídrico.	---	---	X
d)	Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción	Usar las aguas sin Autorización de la Autoridad Nacional del Agua.	---	---	X
e)	Los impactos ambientales negativos de acuerdo con la legislación vigente	No se evidencia la Negatividad de Impactos Ambientales.	---	---	---
f)	Reincidencia	No se detecta reincidencia.	---	---	---
g)	Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados	No existe inversión por parte del estado.	---	---	---

Conforme a ello, la infracción se califica como LEVE. Es así que se deberá sancionar con la imposición de una multa equivalente a UNO COMA CERO CINCO (1,05) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, según el numeral 1) del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, al haberse configurado la infracción imputada. Teniendo en cuenta que el literal a) del numeral 3) artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338; fue derogado por Decreto Supremo N° 022-2016-MINAGRI; de fecha 22.12.2016.

Que, de los actuados se advierte que no se justificaría el archivamiento del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, toda vez que el administrado en el curso del procedimiento acepta que ha hecho uso del recurso hídrico sin contar con la licencia respectiva, sin embargo ello ha sido con fines doméstico y productivo agrícola, lo que es considerado como un atenuante de conformidad con lo establecido en el literal a) numeral 2) del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, comprometiéndose a incluso a regularizar la situación del pozo tipo artesanal **IRHS-11-03-01-1588**, informalidad que viene perdurando por aproximadamente 14 años, como lo señala en su descargo, sin efectuar ningún tipo de pago a la Autoridad Nacional del Agua, por el uso del recurso hídrico, advirtiendo a su vez del Sistema de Gestión Documentaria, que a la fecha de emisión de la presente, el señor Pedro Aybar Alvarado, no ha formulado ningún tipo de trámite ante la Autoridad Nacional del Agua, con la finalidad de regularizar la situación del pozo tipo artesanal **IRHS-11-03-01-1588**; pese a que en el Informe Técnico N° 041-2019-ANA-CH.CH-ALA.G-AT/EGOR; de fecha 09.05.2019; se le recomendó que debía acogerse al Procedimiento de Regularización para la obtención de su Licencia de Uso de Agua. En ese sentido, corresponde a esta Autoridad emitir el acto administrativo que disponga la sancionar al administrado.

Que, mediante Informe Legal N° 594-2019-ANA-AAA.CHCH-AL, el Área Legal de esta Dirección, considera que corresponde sancionar al señor Pedro Aybar Alvarado.

Que, contando con la opinión del Área Técnica y el visto del Área Legal de la Autoridad Administrativa del Agua Cháparra Chíncha, y de acuerdo a las facultades conferidas por el literal f) del artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones



de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR al señor Pedro Aybar Alvarado, identificado con DNI N° 22076383; con una multa equivalente a UNO COMA CERO CINCO (1,05) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por haber hecho uso del agua proveniente del pozo tipo artesanal **IRHS-11-03-01-1588**; situado en las coordenadas UTM (Datum WGS 84) 506,451 mE – 8'361,343 mN; localizado en la Calle Abraham Valdelomar N° 108, del distrito y provincia de Nasca, departamento de Ica, sin contar con la debida autorización emitida por la Autoridad Nacional del Agua, Este hecho está tipificado como infracción en materia de recursos hídricos, de acuerdo al numeral 1) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado mediante Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI. de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- DISPONER como medida complementaria **EL SELLADO DEFINITIVO** del pozo tipo artesanal **IRHS-11-03-01-1588** ubicado en el punto de coordenadas UTM (Datum WGS 84) 506,451 mE – 8'361,343 mN; localizado en la Calle Abraham Valdelomar N° 108, del distrito y provincia de Nasca, departamento de Ica, en un plazo de quince (15) días calendarios, contados a partir de la notificación de la presente resolución Directoral, bajo el apercibimiento de iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- DISPONER el importe de la multa deberá ser depositado en la cuenta corriente del Banco de la Nación N° 0000-877174-ANA-MULTAS, concepto multas por infracción de la Autoridad Nacional del Agua, en el plazo de quince (15) días de notificada la presente resolución. Una vez realizado el pago, se deberá presentar el comprobante de pago ante esta Autoridad.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR la presente resolución al señor Pedro Aybar Alvarado, poniendo de conocimiento a la Administración Local del Agua Grande, de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chincha.

Regístrese, notifíquese y publíquese.



ING. JOSÉ ALFREDO MUÑOZ MIROQUEZADA

Director

Autoridad Administrativa del Agua Cháparra Chincha